



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. 2162 (25 DE AGOSTO DE 2022)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución N0. 4041 de 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 104 de de enero de 2.019 y 466 de 2.020 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Mediante Oficio bajo Radicado CAM DTS No. 20223400146502 del 26 de Mayo de 2.022, el Grupo de Policía Ambiental y Ecológica SEPRO-GUPAE, deja a disposición de la Corporación el decomiso del material forestal (Guadua de especie *Angustifolia*, en una cantidad de 50, por no contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental; mencionado decomiso fue realizado en el barrio sucre, municipio de Pitalito - Huila, sobre el punto de coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá X= 781977 Y=697640, coordenadas geográficas W:076°02'12.04”.

Se deja registro del material forestal en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 215802, de fecha 26 de mayo de 2022.

Se emite Concepto Técnico de Visita No. 01550-22 de fecha 27 de mayo de 2022 por medio del cual se establece:

“(…) VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 26 de mayo de 2022, se recibió denuncia ante la CAM-DTS, municipio de Pitalito, por guadua observada en rumbambú, municipio de Pitalito. con radicado 20223400146502 número SILA-MC 01550-22.

Mediante auto de visita N.º 01550 del 26 de mayo de 2022, el director territorial Sur comisiona a las ingenieras María Cristina Trujillo Figueroa e Ingrid Lorena Ortiz Peña, para la visita de inspección ocular y verificación de los hechos.

Se ubica el lugar donde fue hallado apilado el material forestal guadua en el punto de coordenadas Planas Magna Sirgas origen Bogotá X= 781977 Y= 697640, coordenadas geográficas W: 076°02'12.04" N: 01°51'38.74" tomadas con GPS Garmín etrex 20, lugar donde fue hallado el material de flora silvestre en la Carrera 4 No. 20-145, barrio Sucre, municipio de Pitalito

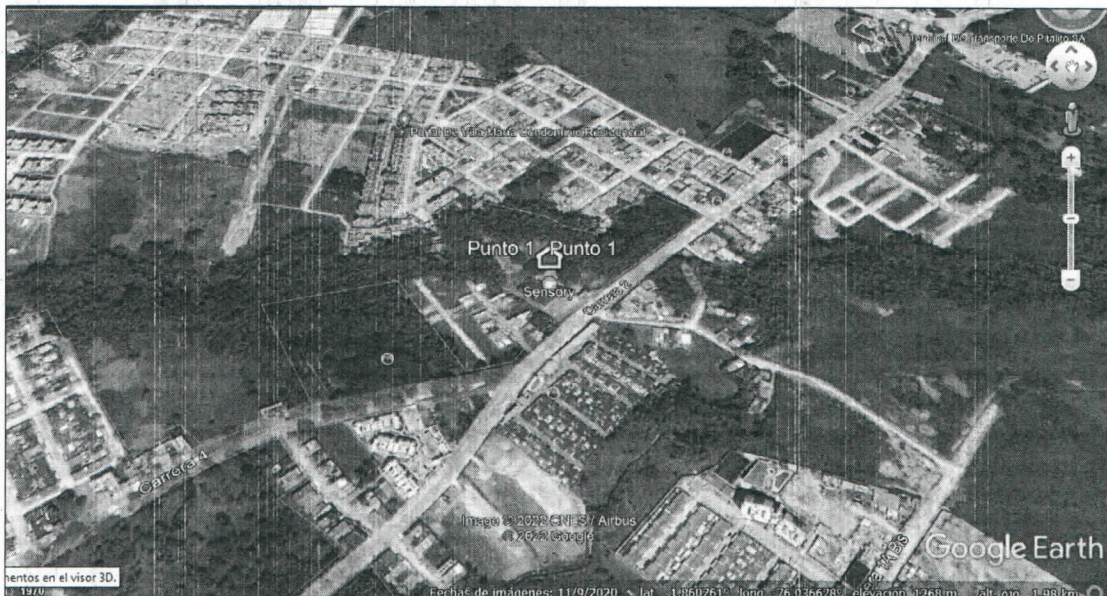


Imagen satelital 1. Lugar donde encontro el material forestal. Fuente Google Earth

Se consulta con los funcionarios de la corporación, si existe algún permiso de aprovechamiento de guadua por parte de la autoridad ambiental, para ese sitio y manifiestan que no hay autorización.

La visita es atendida por el señor Andrés Cabrera a quien se le informó el motivo de la diligencia, manifestó que el material es de su propiedad y seguidamente invito a seguir y acompañar al sitio donde se encontraba apilado el material para hacer la inspección.

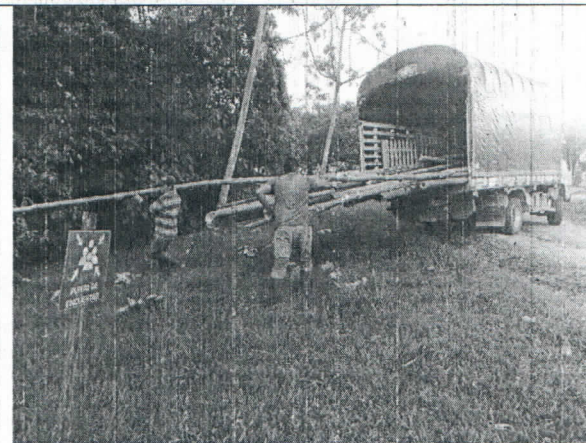
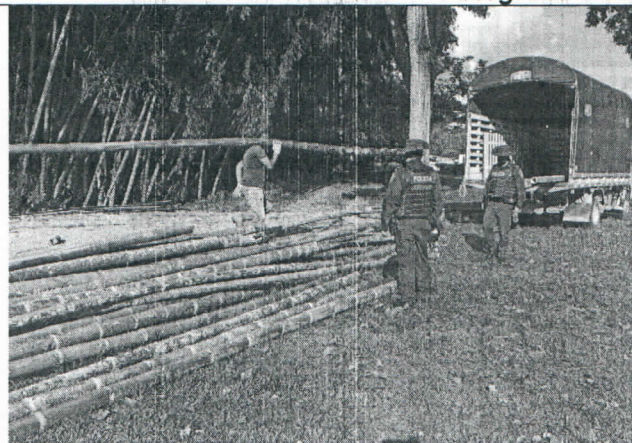
Se le preguntó sin contaba con algún permiso para el aprovechamiento y manifestó no tenerlo, que el material fue producto de guaduas caídas que debido al invierno estaban caídas y dobladas sobre su establecimiento. Se le indicó que para ese caso, si las guaduas representaban un riesgo debió tramitar el permiso por gestión del riesgo.

Teniendo en cuenta que no cuenta con los permisos ambientales se procedió a realizar el decomiso del material forestal, con el acompañamiento de la policía ambiental. El Señor Andrés manifiesta que no tiene ningún problema con que se realice el procedimiento y colabora con la información.

El material de flora silvestre se observó guaduas hechas y sobre maduras, y algunas torcidas.



Fotografía 1-2. Material hallado



Fotografía 3-4. Material de flora silvestre dejado a disposición de la autoridad ambiental CAM-DTS

Sobre la persona responsable de la tenencia del material de flora silvestre guadua (*Guadua angustifolia*) se responsabiliza el señor Andrés Cabrera. El material forestal y fue transportado hasta las instalaciones de la CAM-DTS

- Se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental por aprovechamiento forestal sin los permisos ambientales.

En la siguiente tabla se describe la cantidad de material dejado a disposición de la autoridad ambiental.

Tabla No. 1. Datos de la madera decomisada

Nombre Común	Dimensiones	Presentación	Cantidad	Volumen (m ³)	VALOR (\$) unidad	VALOR TOTAL (\$)
Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>)	6mx0.10mx0.10m	Tarros	50	3	4.000	200.000
Total					3m³	200.000

Se anexa:



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 215802 de 26/05/2022
- Acta de ingreso de material forestal almacén.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto responsable de los hechos se identificó al señor:

Andrés Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 79.823.406, con domicilio en la calle 4 No. 2C 52, municipio de Pitalito Huila, contacto de celular 3108584341

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

No aplica

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

No aplica

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

No aplica

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION													
	AI RE	MEDIO BIOFÍSICO						MEDIO SOCIOECONÓMICO						
		SUE LO Y SUBSUE LO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Actividad 1														

No aplica

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

Se presenta afectación ambiental por:

No aplica

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango del 33%.

a) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

No aplica

c) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

No aplica

d) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

No aplica

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental por:

- Transporte de guadua sin contar con los permisos ambientales

Bienes de Protección afectados:

Sistema

Medio físico

Subsistema

Medio biótico

Componente

B. CONDIIONES BIOLOGICAS

B1. Flora

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Se presenta un incumplimiento a la norma que representa una desviación de la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango de 33%, con relación al estándar, debido a que no se tramitó y obtuvo el permiso de aprovechamiento forestal.

b) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

La extensión de la afectación no es posible calcular debido a que la guadua no fue hallada en el sitio del aprovechamiento, sin embargo, tendiendo en cuenta la cantidad de material forestal se puede concluir que es inferior a media ha.

c) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

El incumplimiento a la norma es permanente en el tiempo ya que los permisos y autorizaciones no fueron tramitados oportunamente.

Sin embargo, la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

d) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

e) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

La recuperabilidad se da si se tramitan los permisos oportunamente Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Nota: Cuando se evidencian más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código: F-CAM-029
			Versión: 5
			Fecha: 09 Abr 14
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		IN	1
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	3
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios</i>	5



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

		naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		10	

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)*

$$I = 10$$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de <i>i</i>	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de <i>i</i>	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
leve	35	Baja	0,4

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
---	-----------



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como **Baja**.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** **NO**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Decomiso del material forestal

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que la oficina jurídica y la autoridad ambiental considere para el proceso..."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

MARCO JURÍDICO.

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y Como tal, le es inherente una función ecológica*", Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" (Art, 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10).

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (art. 39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico obrante en el proceso, es evidente la existencia de inobservancia a la normatividad ambiental vigente y vulneración a los recursos naturales y el medio ambiente al no contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental para aprovechamiento forestal, ocasionando así, el Decomiso preventivo del material forestal denominado guadua de especie *Angustifolia*, en una cantidad de 50 Tarros en el punto conocido como en el barrio sucre, municipio de Pitalito - Huila, sobre el punto de coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá X= 781977 Y=697640, coordenadas geográficas W:076°02'12.04".

Al analizar el Concepto Técnico No. 01550-22 de fecha 27 de Mayo de 2022, se logra corroborar que las actividades generadas por el señor Andrés Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.406, con domicilio en la Calle 4 No. 2C 52, municipio de Pitalito – Huila, con contacto celular 3108584241, han generado un incumplimiento normativo al no tramitar y obtener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

De las circunstancias expuestas y ante la existencia de medio de convicción constituido como indicador de eventual daño ambiental y ante la presencia de

presunto comportamiento infractor atentatorio de los recursos naturales y el medio ambiente, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

Que de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **ANDRÉS CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.406, con domicilio en la Calle 4 No. 2C 52, municipio de Pitalito – Huila, con contacto celular 3108584241, como presunto infractor, una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del material forestal Guadua de nombre científico (*Angustifolia*), en una cantidad de cincuenta (50) Tarros de guadua de diferentes longitudes aproximadamente.

1. El material forestal así:

Nombre Común	Dimensiones	Presentación	Cantidad	Volumen (m³)	VALOR (\$) unidad	VALOR TOTAL (\$)
Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>)	6mx0.10mx0.10m	Tarros	50	3	4.000	200.000
Total				3m³		200.000



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

PARAGRAFO: El material decomisado preventivamente se encuentra a disposición de la Dirección Territorial Sur, en la finca Marengo, ubicada en la vía Km 4 que conduce al Municipio de San Agustín, hasta tanto se demuestre la legalidad de la actividad.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **ANDRÉS CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.406, con domicilio en la Calle 4 No. 2C 52, municipio de Pitalito – Huila, con contacto celular 3108584241, indicando que esta medida es de carácter inmediato y que contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN 01550-22
Proyecto: Adriana H.



COMUNICACIÓN

Código: F-CAM-020

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Pitalito Huila

Señor:

ANDRÉS CABRERA

CC.79.823.406

Tel. 3108584241

Calle 4 No. 2C 52

Pitalito – Huila



Carrera 1 No.60 79 Nelva - Huila

PBX (578) 8765017 - FAX

8765344

camhuila@cam.gov.co



Rad: 20223400183151 Fecha: 05-SEP-2022 05:12

Us: SPALADINEZ Dest: Dep DTS No.Folios: 1

Rem: ANDRES CABRERA

Desc.Anex: N/A N.Anexos:

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Resolución de Medida Preventiva No. 2162 del 25 de agosto de 2022, esta Dirección dispuso:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **ANDRÉS CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.406, con domicilio en la Calle 4 No. 2C 52, municipio de Pitalito – Huila, con contacto celular 3108584241, como presunto infractor, una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del material forestal Guadua de nombre científico (Angustifolia), en una cantidad de cincuenta (50) Tarros de guadua de diferentes longitudes aproximadamente.

1. El material forestal así:

Nombre Común	Dimensiones	Presentación	Cantidad	Volumen (m ³)	VALOR (\$) unidad	VALOR TOTAL (\$)
Guadua (Guadua angustifolia)	6m x 0.10m x 0.10m	Tarros	50	3	4.000	200.000
Total				3m³		200.000

PARAGRAFO: El material decomisado preventivamente se encuentra a disposición de la Dirección Territorial Sur, en la finca Marengo, ubicada en la vía Km 4 que conduce al Municipio de San Agustín, hasta tanto se demuestre la legalidad de la actividad.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

Código:	F-CAM-018
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **ANDRÉS CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.406, con domicilio en la Calle 4 No. 2C 52, municipio de Pitalito – Huila, con contacto celular 3108584241, indicando que esta medida es de carácter inmediato y que contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

La Dirección da en el barrio Venecia de Pitalito y es un lote: El Nuevo de Eclular NO responden por tanto no se pudo realizar la entrega de esta comunicación doy constancia 18-10-2022
Miguel Torres
Atador.

DEN 01550-22
Proyecto: Adriana H.